



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 4 de octubre de 2021, Ingresa el presente proceso al despacho informando que la demandada GRUPO SERVINGRALES S.A.S. y el llamado en garantía se notificaron dentro de este proceso y allegaron escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía –por parte de ésta última-.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180049300

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandada **GRUPO SERVINGRALES S.A.S.** radicó contestación de la demanda en la fecha del 11 de octubre de 2021 (Archivo No. 11 expediente digital), allegando contestación a la misma en la fecha del 26 de octubre siguiente (Archivo No. 12), esto es, de manera oportuna.

Ahora bien, advierte el Despacho que la contestación de la demanda presentada por dicha demandada, visible en el archivo No. 12 del expediente digital, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo subsanar las falencias que a continuación se enlistan

- a. Deberá adecuar la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda primigenia de conformidad con lo normado por los numerales 2º y 3º del artículo en cita, en la medida en que se pronuncia sobre hechos enumerados que no fueron planteados en el escrito de subsanación de la demanda, advirtiéndose que se pronuncia frente a la reforma a la demanda, la cual el Despacho no ha sometido a calificación para su admisión, inadmisión o rechazo.
- b. No cumple con el requisito normado en el párrafo 1º, numeral 2 del artículo 31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, *“los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”*, en tanto no aporta los documentos solicitados por la parte demandante (Fol. 122) así como tampoco se pronuncia frente a razones que le impidan dar cumplimiento a tal requerimiento.
- c. No aporta dirección de notificación electrónica del testigo *José Isaac Ávila* así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte el **término de cinco (5) días hábiles** para que realice la subsanación correspondiente.

2.- De otro lado, debe advertir el Despacho que el llamamiento en garantía fue admitido contra ENRIQUE VANEGAS por así haber sido denominado en el escrito de llamamiento elevado por el demandado LEONARDO CASTRO DELGADO; no obstante, visto poder allegado al plenario (fol. 31 archivo 15), se advierte que el nombre correcto del llamado es LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA. En modo tal, a fin de dar claridad frente a la persona llamada en garantía, resulta procedente dar aplicación a la figura de la corrección conforme lo normado por el artículo 286 del C.G.P., frente al auto que dispuso su admisión de fecha 1º de febrero de 2021 en sus numerales tercero y cuarto, por cambio o alteración de palabras contenidas en su parte resolutive, como fuera el nombre del demandado antedicho.

3.- Ahora bien, se tiene que el llamado en garantía **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA** allegó contestación frente al llamamiento que formulare en su contra LEONARDO CASTRO DELGADO, la cual, si bien se advierte oportunamente presentada, no cumple con los requisitos del artículo 66 C.G.P., pues aun cuando se pronuncia frente a la demanda inicial, no lo hace frente a los hechos y pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía.

Además de ello, no cumple con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 31 C.P.T.S.S. en la medida en que no allega la documental enlistada dentro de los medios de prueba solicitados, por lo cual, deberá aportar los documentos relacionados en los numerales 2 a 5 del acápite correspondiente o prescindir de los mismos, según a bien tenga.

Por lo anterior, se le concederá igualmente el **término de cinco (5) días hábiles** para que realice la subsanación correspondiente.

4.- Ahora bien, advierte el Despacho que se formula por **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA** un **llamamiento en garantía** frente a **JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA**, en razón a que, conforme lo argumenta en el escrito correspondiente (Fols. 25 a 32 del archivo 15), contrató sus servicios como *jefe de obra*, quien a su vez contrataba al personal necesario para la ejecución de la misma, con autonomía administrativa frente al personal que vincularía; siendo el llamado quien contrató laboralmente a JAVIER ANGULO MINA (Q.E.P.D.) como *ayudante de obra*. Así, solicita su vinculación “por considerar que (...) se concreta el interés sobre un derecho contractual” y por cuanto la relación entre el llamado y el señor Angulo Mina “puede dar lugar al reconocimiento y pago de obligaciones que serán de su exclusiva responsabilidad”.

Pues bien, para el Despacho ha de precisarse que conforme lo norma el Estatuto General del Proceso en su artículo 64, la intervención denominada “*llamamiento en garantía*” opera cuando una parte, en virtud de la ley o de un contrato, ostenta el derecho de exigir del llamado la reparación del daño que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

sentencia, eventualidad ante la cual puede la parte solicitar su citación dentro del mismo proceso, a fin de que se resuelva sobre tal relación jurídica sustancial.

Sin embargo, dentro del presente asunto no se acreditan los presupuestos de dicha figura procesal si se tiene en cuenta que el llamamiento en garantía se funda en el argumento de que el llamado **JORGE ISAAC ÁVILA JUISA** fue el verdadero empleador del trabajador fallecido, por lo que no se trata entonces estrictamente de una relación jurídica sustancial, sea legal o contractual, conforme la cual aquel deba concurrir en el eventual perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador con ocasión de la sentencia, pues no se allega prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en el que apoya la solicitud de vinculación, como fuera, *verbi gracia*, un contrato de aseguramiento de una eventual responsabilidad frente al pago de acreencias laborales.

5.- Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SERGIO ANDRÉS QUITIAN DIAZ**, identificado con la C.C. No. 80.024.617 y T.P. No. 142.631 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **GRUPO SERVINGRALES S.A.S.**, de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por **GRUPO SERVINGRALES S.A.S.**, conforme a lo indicado.

TERCERO: CONCÉDASE a la demandada **GRUPO SERVINGRALES S.A.S.** el término **improrrogable de cinco (5) días** para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación presentada, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORREGIR el auto de fecha 1° de febrero de 2021 en sus **NUMERALES TERCERO Y CUARTO**, por cambio o alteración de palabras contenidas en su parte resolutive, en el sentido de indicar que el nombre del llamado en garantía corresponde a **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA EMPERATRIZ DAZA MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 35.393.111 y T.P. No. 257.714 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA**, de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INADMÍTASE la contestación que de la demanda y el llamamiento en garantía hubiere arrojado **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SÉPTIMO: CONCÉDASE el termino de cinco (5) días hábiles al llamado en garantía **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA** para que subsane la contestación conforme lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciera, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 31 del C. P. del T. y la S. S.

OCTAVO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA** en contra de **JORGE ISAAC ÁVILA JUISA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

DÉCIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd08cc819d16a9750212930dd736f7d824bb67301421f1ee0e3b4b582f1c2b3

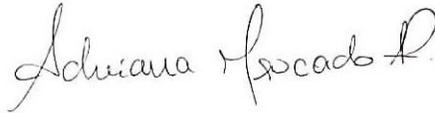
Documento generado en 07/03/2022 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 029 de Fecha 08 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA